



Riohacha, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-41-89-002-2019-00483-01.- Conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO POPULAR SA contra AMALFI ROMERO EPINAYÚ

Se procede a la resolución del presente conflicto de competencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Le correspondió conocer del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO POPULAR SA contra de AMALFI ROMERO EPINAYÚ, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, quien, mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, rechazó la demanda por considerar que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía invocando los artículos 17, 25, 26-1 y 90 del Código General del Proceso; y, en consecuencia, envía el expediente a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha (reparto).

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, esa agencia judicial resuelve 'Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción', y 'Propone el conflicto negativo de competencia'. Aduce el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, se resume, que es claro que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$34.423.274 y no a \$30.790.250, por cuanto según el Art. 26 para determinar la cuantía se deben tomar todas las pretensiones incluyendo los intereses hasta la presentación de la demanda y mal haría el Despacho en no tener en cuenta las pretensiones por concepto de intereses corrientes ya que estos fueron liquidados hasta antes de la presentación de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El motivo por el cual el señor Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha rechazó la demanda, fue porque al estudiar el expediente consideró que la pretensión de la demanda está estimada en \$30.790.250 y que el otro valor pretendido por corresponder a intereses no es resorte para determinar la cuantía del proceso, fundamentándose en el inciso 1° del Art. 26 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la norma citada por el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha que establece la cuantía dispone:

"Artículo 26.-La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se cusen con posterioridad a su presentación"

Analizado dicho artículo, es claro que la cuantía del proceso la determina la suma de todas las pretensiones cuantificadas a la presentación de la demanda, excluyendo, entre otros, los intereses que se causen después de su presentación; y, como se puede evidenciar en el cuerpo de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma de \$34.423.274, tal como lo argumentó el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues el libelo de pretensiones de la presente demanda dice:

"Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de la demandada de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero efectivo:

- 1. CAPITAL: por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.790.250) M/Cte., por concepto de capital total pendiente de pago, ...*
- 2. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$3.633.024) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados..., desde el cinco (5) de noviembre de 2018 hasta el cinco (5) de julio de 2019.*
- 3. ..."*

Así las cosas, es claro que la parte ejecutante estipuló de manera específica en sus pretensiones el monto adeudado hasta la presentación de la demanda, más aún cuando lo ratifica en el acápite de cuantía al manifestar que la estima en la suma de \$34.423.274.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la norma procesal vigente dispuso que los jueces civiles municipales conocen de los procesos de menor cuantía (Art. 18-1), estableciendo la misma en pretensiones superiores a 40 smlmv (Art. 25-3), que para el año 2019 correspondía al valor de \$33.124.640; y, como las pretensiones de la presente demanda asciende a la suma de \$34.423.274, esta Agencia Judicial encuentra fundado los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha; y, ordenará que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, siga conociendo del presente proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

1. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c90408779237a2cf57eb80a5d67686c556fd6f9592fabfdabc1aceaaab86b
9da**

Documento generado en 13/08/2020 04:10:54 p.m.